



**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD HÍDRICA  
GERENCIA DE RESIDUOS SOLIDOS Y PELIGROSOS**

**Solicitud UAIP-2024-00176**

Por este medio solicitó la resolución o decisión final que se haya tomado, conforme el Art. 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en la que se explique de manera clara y precisa, la decisión de no habilitar la exportación de químicos, conforme al convenio de Rotterdam, del producto SAVINIR FUMIGENO, con RIN 14XD1K0AC0, presentado en la plataforma de la Agencia Europea de Químicos de exportación e importación, la cual, es de conocimiento del Ing. Especialista en Materiales Peligrosos en Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como punto focal.

De igual forma, se requiere se informe, los procedimientos o requerimientos técnicos que se deben de cumplir para la procedencia de la exportación del producto antes mencionado.

**Respuesta**

El formulario de notificación solicitando consentimiento para la exportación del producto SANIVIR FUMÍGENO (con RIN 14XD1K0AC0) fue recibido en este Ministerio mediante el correlativo de correspondencia CIC 5620-2023, de fecha seis de noviembre de 2023.

La respuesta a la notificación de consentimiento previo a la exportación del producto SAVINIR FUMIGENO, con RIN 14XD1K0AC0, en cumplimiento de la regulación para el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento previo aplicable a productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional establecido por los países miembros de la Unión Europea, se emitió mediante la nota MARN-DSH-311-2023, de fecha once de diciembre de 2023 y el correspondiente formato de respuesta al Formulario, de fecha veinticuatro de noviembre de 2023, siendo notificada el quince de diciembre de 2023 al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de España.

Las razones por las que no se emitió el consentimiento favorable a la exportación del SANIVIR FUMÍGENO se encuentran claramente establecidas en las citadas respuestas.

## Nota Explicativa sobre el Procedimiento de la Notificación de Exportación y el Consentimiento Explícito en la UE

El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional: Solicitud de consentimiento explícito para exportar un producto químico a cualquier país de conformidad a la legislación de la UE.

Además de las reglas requeridas por el Convenio de Rotterdam, la Unión Europea (UE) ha introducido un requisito interno según el cual la exportación desde la UE de este producto químico no puede efectuarse sin el consentimiento explícito del país importador<sup>1</sup>.

### REGLAMENTO UE

Según el Reglamento PIC de la UE, la notificación de exportación se extiende a todos los países y no únicamente a las Partes del Convenio. El objetivo del Reglamento de la UE no se limita únicamente a los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos, sino también a los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos en la UE, incluso si esta prohibición o restricción rigurosa queda fuera de las categorías del Convenio, como por ejemplo los productos químicos no calificados para la notificación PIC de acuerdo con el Artículo 5 del Convenio de Rotterdam, pero cuya restricciones son tales que la UE quiere alertar de sus exportaciones para facilitar el manejo seguro de estos productos químicos.

La UE realiza las notificaciones de exportación independientemente del uso que vaya a realizarse al producto y de si este uso se encuentra prohibido o rigurosamente restringido en la UE o no. Esto sucede al no poder garantizarse que la intención del uso declarado del productyo químico en la notificación de exportación vaya a ser idéntica al uso final en el país importador.

En tal sentido, para los productos químicos que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos en la UE , la notificación de exportación especificará que la exportación no se realizará hasta que el país importador conceda el consentimiento explícito.

REQUISITO/ APARTADO	Reglamento (UE) N° 649/2012 sobre la exportación y la importación de productos químicos peligrosos
Apartado Ocho	(8) Las exportaciones de productos químicos peligrosos prohibidos o rigurosamente restringidos en la Unión deben seguir sujetas a un procedimiento común de notificación. En consecuencia, los productos químicos peligrosos, independientemente de que constituyan una sustancias como tales o se presenten en forma de mezclas o en artículos, que hayan sido prohibidos o rigurosamente restringidos por la Unión como productos fitosanitarios u otras formas de plaguicidas, o como productos químicos

<sup>1</sup> Reglamento (UE) No 649/2012 relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, Artículo 14.6



REQUISITO/ APARTADO	Reglamento (UE) N° 649/2012 sobre la exportación y la importación de productos químicos peligrosos
	<p>industriales para uso profesional o para uso por el público en general, deben estar sujetos a normas de notificación de exportación similares a las que se aplican a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos dentro de una o ambas de las categorías de utilización previstas en el Convenio, a saber, como plaguicidas o como productos químicos para uso industrial. Conviene, además, que esas normas de notificación de exportación se apliquen también a los productos químicos sujetos al procedimiento internacional de consentimiento fundamentado previo («procedimiento PIC»). Este procedimiento común de notificación de exportación debe aplicarse a las exportaciones de la Unión a todos los terceros países, sean o no Partes en el Convenio o independientemente de que participen o no en sus procedimientos.</p> <p>El reglamento se encuentra disponible en:  <a href="https://www.miteco.gob.es/en/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/productos-quimicos/exportacion-importacion-productos-quimicos-peligrosos/aplicacion_convenio_rotterdam_en_ue.html">https://www.miteco.gob.es/en/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/productos-quimicos/exportacion-importacion-productos-quimicos-peligrosos/aplicacion_convenio_rotterdam_en_ue.html</a></p>

### Cumplimiento del Convenio de Rotterdam en El Salvador

El Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, fue ratificado el seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial No. 97, Tomo No. 343, del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, teniendo como propósito promover la responsabilidad compartida de las Partes para proteger la salud humana y contribuir a la utilización ambientalmente racional de los productos, mediante el intercambio de información para la adopción de decisiones sobre la importación y exportación de dichas sustancias y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Las notificaciones de consentimiento previo a la exportación de los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas, consideradas bajo regulación por el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional o bajo la normativa nacional de un Estado Parte, de conformidad a los artículos 11 y 12 del citado Convenio, son atendidas mediante respuesta coordinada entre los Ministerios de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN). De conformidad a lo establecido en el Artículo 4 del REGLAMENTO ESPECIAL EN MATERIA DE SUSTANCIAS, RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS, el MARN es la autoridad competente para la aplicación del citado Reglamento y ejercerá, entre otras atribuciones, el realizar el intercambio de información internacional obligatorio, derivado de la Convención sobre la Información y el Consentimiento Previos (Convenio PIC), en coordinación con el Ministerio de Salud



Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), respecto de las sustancias, residuos y desechos peligrosos, de importancia ambiental y sanitaria.

<b>Artículo 12 Convenio de Rotterdam</b>	<b>Notificación de exportación</b> Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V del Convenio de Rotterdam.
--	---

### Acuerdo El Salvador – Unión Europea

El Acuerdo de Asociación entre Centro América y la Unión Europea (ADA), se aplica desde el 1 de agosto de 2013 con Honduras, Nicaragua y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 con Costa Rica y El Salvador, y desde el 1 de diciembre de 2013 con Guatemala, estableciéndose en el TÍTULO VIII COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en su Artículo 287, Estándares y acuerdos medioambientales multilaterales, que las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente en su legislación y en la práctica los acuerdos medioambientales multilaterales de los que son parte, incluidos, entre otros, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam).

El Convenio de Rotterdam requiere de la autorización previa a la importación y exportación de sustancias químicas peligrosas y plaguicidas comerciales, denominado Consentimiento Fundamentado Previo, PIC por sus siglas en inglés – y que frecuentemente se le conoce por este acrónimo al convenio-, y su finalidad es proporcionar toda la información necesaria para conocer las características y los riesgos que implica el manejo de dichas sustancias, permitiendo que los países importadores decidan que sustancias químicas desean recibir y excluir aquellas que no puedan manejar de manera segura para evitar riesgos a la salud humana y el ambiente.

Por todo lo antes señalado, los procedimientos y requerimientos técnicos que se deben de cumplir para la exportación de Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, tal como el SANIVIR FUMIGENO, que se encuentra prohibido por la Legislación Europea por encontrarse dentro del grupo químico de los "Cloratos" (Sección 6.1 de la INFORMACIÓN RESUMEN SOBRE LA MEDIDA REGULATORIA FINAL TOMADA POR EL PAÍS EXPORTADOR, Form for Export Notification referencia 14XD1K0AC0) : Está prohibido introducir en el mercado o utilizar productos fitosanitarios que contengan clorato, ya que esta sustancia activa ha sido prohibida de acuerdo con el Reglamento (CE) N° 1107/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 21 de octubre 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309, 24.11.2009, p. 1–50); consideran aspectos de protección a la salud y el medio ambiente, tales como:

- 1) Que no exista prohibición de uso en el país (El Salvador) para el producto químico.

- 2) Que el producto químico cuente con las autorizaciones nacionales vigentes de registro, comercialización, importación y uso emitidos por las autoridades nacionales competentes. En el caso del SANIVIR FUMIGENO, la notificación de la UE lo designa en la categoría de pesticida (Ver sección 6.2, de la INFORMACIÓN RESUMEN SOBRE LA MEDIDA REGULATORIA FINAL TOMADA POR EL PAÍS EXPORTADOR (Form for Export Notification referencia 14XD1K0AC0).
- 3) Que la empresa nacional importadora cuente con las distintas autorizaciones para el funcionamiento (sanitario y ambiental), así como para el almacenamiento de los productos químicos sometidos a consentimiento previo.
- 4) Que el producto químico sea requerida para actividades o procesos para los cuales no se cuenta con otras alternativas, y por tanto, puede ser permitido para su empleo bajo condiciones de seguridad adecuadas; para ser utilizado por personal calificado y con el equipamiento de protección personal requerido en la ficha de datos de seguridad para garantizar que se tendrán las menores exposiciones a las liberaciones y emisiones de la sustancia peligrosa, incluyendo la prevención de riesgos de exposición a poblaciones.
- 5) Los peligros químicos reportados en la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) del producto químico no representen efectos negativos significativos a poblaciones, trabajadores, personal de respuesta a emergencias químicas, entre otros, especialmente ante liberaciones y emisiones de contaminantes en situaciones de incendio, explosión o derrames en los que se pueda ver involucrado el producto químico. Se toma con mayor precaución si el producto puede producir efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un periodo de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso.

Atentamente,

